



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.28
Exp No. 095 de abril 26 de 2023
Infracción Ambiental

AUTO N.º 1046

28 JUL 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, el Patrullero DEIVI DAVID DIAZ PACHECO en calidad de Integrante Subestación de Policía El Bongo, presentó oficio ante esta Corporación con fecha de 14 de marzo de 2023, en el cual dejó a disposición de CARSUCRE, partes despresadas de Hicotea (*Trachemys callirostris*): 07 cabezas, 28 presas de diferentes partes y 50 huevos amarillos y 65 huevos blancos, las cuales fueron incautadas en la troncal de occidente, kilómetro 25 a la altura de la vereda El Bongo, al señor CARLOS DANIEL NAVARRO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.877.024 expedida en Magangué-Bolívar.

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212700 del 14 de marzo de 2023, se decomisó preventivamente el material incautado, consistente en siete (07) especímenes de *Trachemys callirostris* (despresados) y ciento quince (115) huevos subproducto de fauna silvestre, los cuales fueron incinerados el día 15 de marzo de 2023 en el Vivero Mata de Caña, municipio de Sampués-Sucre con coordenadas E: 01512174 N: 00854414.

Que, en consecuencia, la Subdirección de Gestión Ambiental, elaboró el concepto técnico No. 0090 de 25 de abril de 2023, en el que se denota lo siguiente:

“(...) DESCRIPCIÓN GENERAL DEL OPERATIVO DE CONTROL

Descripción general del lugar: El día 14 de marzo de 2023, siendo aproximadamente las 10:25 horas, momentos en que nos encontrábamos el intendente DAIRO HOYOS MEJIA, patrullero ANSELMO SIERRA BETIN y el suscripto patrullero DEIVI DAVID DIAZ PACHECO, realizando planes preventivos de requisa e identificación de personas y vehículos, en la troncal de occidente, kilómetro 25, a la altura de la vereda El Bongo, detenemos la marcha de un vehículo tipo VANS de placas UYZ894, conducido por el señor ROBERTO HERNANDO PEREZ TAMARA, procediendo a realizar un registro a todos sus ocupantes y sus pertenencias; al momento de realizar este procedimiento a uno de los ocupantes el cual viste camisa a cuadros azules, quien al pedirle de forma voluntaria el registro personal este accedió, hallándose en el interior de una de las neveras de icopor de su propiedad, transportando partes despresadas de Hicotea (*Trachemys callirostris*), descritas anteriormente, procedimos a realizar la incautación y judicialización ante las autoridades competentes, esta persona es identificada como CARLOS DANIEL NAVARRO RODRIGUEZ, con cédula N° 7.877.024 expedida en Magangué-Bolívar, residente en Magangué-Bolívar, barrio El Prado sin más datos. Se le hace saber de la captura, por violación al artículo 328 C.P. Delito de aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables, así mismo se le leen y materializan los derechos que le asisten como persona capturada por el delito.



310.28

Exp No. 095 de abril 26 de 2023

Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1046 - 28 JUL 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

antes en mención quien manifiesta entenderlos, seguidamente se traslada al indiciado hacia las instalaciones de la URI en turno de Ovejas-Sucre para su respectiva judicialización y ser dejado a disposición del fiscal en turno quien quedo enterada del procedimiento suministrándole los datos del capturado, seguido procedemos a trasladar al ciudadano a las instalaciones de unidad de reacción inmediata (URI – Ovejas), para su respectiva judicialización.

Finalmente se deja constancia que el hoy capturado antes en mención no fue objeto de maltrato físico, psicológico o verbalmente por parte de los policiales que hoy realizamos este procedimiento y que su alimentación es suministrada por sus familiares de igual forma se deja constancia que las tortugas tipo hicoteas subproducto y fueron dejadas a disposición del ente departamental encargado Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, para su posterior valoración mediante peritaje.

Nombre científico	Nombre común	Cantidad
Trachemys callirostris	Hicotea	7
Sub productos de trachemys callirostris	Huevos	115
Total		122

Individuos o subproductos	# de individuos o subproductos	Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre	Fecha de ingreso	Procedencia geográfica del individuo
Trachemys callirostris	7	212700	11/03/2023	Los Palmitos
Trachemys callirostris	115			

Posterior a la actividad se realiza evaluación taxonómica y estado de conservación para determinar el tipo de especie mencionada.

Nombre científico	Estado	Estado de conservación de la especie
Trachemys callirostris	Muertas	VU (IUCN) VU (Resolución 1912 de 2017) Resolución 1798 de 2022

(...)

CONCEPTÚA

- De acuerdo a las estipulaciones señaladas en el Título VI, Artículo 52 numeral 1 de la Ley 1333 de 2009 y en los protocolos establecidos en la Resolución 2064 de 2010 en el Artículo 12, para la disposición final de especímenes de fauna silvestre nativa. Se les otorga a los individuos incautados de este caso la **incineración** Decisión tomada por el equipo interdisciplinario adscritos a la oficina de fauna de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE. Estas especies fueron valoradas en cuanto a su estado biológico y de salud



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.28

Exp No. 095 de abril 26 de 2023

Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1046

28 JUL 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”**

observando que mantenían el comportamiento silvestre y que durante su estancia en la Corporación presentaron un comportamiento activo.

2. La especie *Trachemys callirostris* (*Hicotea*), se encuentra en **estado vulnerable**, si bien esta no se encuentra en peligro de extinción, si aparece en una categoría de amenaza según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), se cita en la Resolución N° 1912 de 2017, “por la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional y se toman otras determinaciones”, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con la categoría de especie vulnerable (VU), y esta citada en la Resolución 1789 de 19 de diciembre de 2022 “por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones.”
3. Son entregadas por la Policía Nacional en las instalaciones de la estación de policía el bongo, Los Palmitos-Sucre a contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en espera de tomar una decisión amparada en la Ley 2111 de 2021 que sustituye el título XI “De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” del Código Penal.
4. La incineración de estas especies antes mencionadas se realizó el día 15 de marzo de 2023 en el Vivero Mata de Caña Sampués-Sucre con coordenadas E: 01512174 N: 00854414.”

Que, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, a través del Auto No. 0540 de 27 de abril de 2023, la Corporación impuso medida preventiva al señor CARLOS DANIEL NAVARRO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.877.024, consistente en el DECOMISO PREVENTIVO del subproducto de la fauna silvestre en la cantidad de siete (07) especímenes despresados y ciento quince (115) huevos de la especie *Trachemys callirostris* (*Hicotea*). Decisión que se notificó por aviso el día 09 de junio de 2023 en aplicación del artículo 69 del CPACA.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, el **Decreto Ley 2811 de 1974** “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”:

“Artículo 10. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.

“Artículo 248. La fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zoocriaderos.”



310.28

Exp No. 095 de abril 26 de 2023

Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1046

28 JUL 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”**

Que, el **Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”**:

“Artículo 2.2.1.2.1.2. Utilidad pública e interés social. De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social”.

“Artículo 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones. En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen”.

“Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio”.

“Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo. El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos”.

“Artículo 2.2.1.2.22.2. Salvoconductos. Los salvoconductos de movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre deben determinar la clase de permiso que autorizó la obtención del individuo, espécimen o producto. Al expedirse debe anexarse una copia del salvoconducto al expediente en trámite del correspondiente permiso”.

“Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974: (...)

9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre.”

Que, la **Constitución Política**, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:



310.28
Exp No. 095 de abril 26 de 2023
Infracción Ambiental



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1046

28 JUL 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"**

"Artículo 8o. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".

Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación



310.28
Exp No. 095 de abril 26 de 2023
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1046

28 JUL 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”**

complementaria, a saber: *El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 7o. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. **Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.**
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

Parágrafo. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.28

Exp No. 095 de abril 26 de 2023
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1046 -

28 JUL 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.

Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que, la Resolución No. 1789 de 29 de diciembre de 2022 "Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones", señala el listado de especímenes de la fauna silvestre que se encuentran en veda por término indefinido, entre ellas Hicotea (*Trachemys callirostris*).

CONSIDERACIONES FINALES

Una vez analizada la información contenida en el expediente de infracción No. 095 de 26 de abril de 2023, esta Corporación adelantará investigación de carácter



310.28
Exp No. 095 de abril 26 de 2023
Infracción Ambiental

1046 - 28 JUL 2023

CONTINUACIÓN AUTO N.º

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"**

ambiental en contra del señor CARLOS DANIEL NAVARRO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.877.024, sujetándose el derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra del señor CARLOS DANIEL NAVARRO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.877.024, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra el señor CARLOS DANIEL NAVARRO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.877.024, dentro del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental:

CARGO ÚNICO: El señor CARLOS DANIEL NAVARRO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.877.024, presuntamente movilizó siete (07) especímenes de la fauna silvestre despresados de nombre común hicotea (*Trachemys callirostris*) y ciento quince (115) huevos de la misma especie, en la troncal de occidente, kilómetro 25 a la altura de la vereda El Bongo jurisdicción del municipio de Los Palmitos-Sucre, sin portar el respectivo Salvoconducto Nacional de Movilización que ampara el traslado de especímenes o productos de la fauna silvestre, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

ARTÍCULO TERCERO: Conceder al señor CARLOS DANIEL NAVARRO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.877.024, el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que ejerza su derecho de defensa presentando por escrito los respectivos descargos frente a las imputaciones generadas y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes con sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.28

Exp No. 095 de abril 26 de 2023

Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1046

28 JUL 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”**

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE el presente acto administrativo al señor CARLOS DANIEL NAVARRO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.877.024, en calidad de investigado, o su apoderado legalmente constituido, residente en el municipio de Magangué (Bolívar) barrio El Prado, en los términos consagrados en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437/2011).

ARTÍCULO QUINTO: COMUNIQUESE la presente actuación administrativa a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLIQUESE el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 y artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Declaro
JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
 Director General
 CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Revisó	Maria F. Arrieta Núñez	Abogada	
	Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUCRE	<u>M</u>

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

۷

۸